

**BASE DE DATOS NORMACEF**

Referencia: NFJ059648

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA**

*Sentencia 427/2015, de 15 de junio de 2015*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo*

*Rec. n.º 675/2014*

**SUMARIO:**

**ITP y AJD. Actos jurídicos documentados. Documentos notariales. Otros supuestos de sujeción.**  
*Transmisión de oficina de farmacia sin local, aprobado por Consejería de Sanidad que exige su inscripción en el Registro de la Propiedad.* Aunque la Ley 37/1992 (Ley IVA) declara no sujetas por este tributo tales transmisiones, y el RDLeg 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), según interpretación de la STS de 17 de diciembre de 2012 en un recurso de casación en interés de ley, [Vid.,STS, de 17 de diciembre de 2012, recurso n.º 1846/2011 (NFJ050179)], la declara no sujetas al ITP si no existen inmuebles que resultarían gravados, la cuestión se centra en determinar si en este caso, la operación se encuentra sujeta al AJD, entendiendo que así es, siendo esencial determinar si la operación constituye un acto inscribible en el Registro de Bienes Muebles, señalando en defensa de tal tesis, la RDGRN de 1 de febrero de 2012 [Vid., RDGRN de 1 de febrero de 2012, (NCR005014)], con relación a la inscripción de una hipoteca mobiliaria sobre una oficina de farmacia no inscrita previamente, que solo es factible en aquellos casos en que voluntariamente se hubiese inscrito el dominio del bien, reconociendo la posibilidad de la inscripción, criticando dogmáticamente la STSJ de la Comunidad Valenciana en que se apoya el TEAR, [Vid.,STSJ de la Comunidad Valenciana, de 15 de marzo de 2012, recurso n.º 1163/2009 (NFJ048227)], que afirma que la inscripción en tal Registro es voluntaria. En este caso, entra en juego la Ley 61/2006 de Extremadura (Farmacia), que señala la obligatoria inscripción en el Registro de la Propiedad de tales titularidades. Que un título sea inscribible no quiere decir que realmente se inscriba, siendo nuestro sistema registral voluntario, cuestión distinta es que tal requisito formal sea constitutivo de tal negocio jurídico, de manera que se encuentran sujetas y no exentas las escrituras públicas de negocios en que la inscripción aunque no sea constitutiva sí es factible, y en el caso que nos ocupa, es la Ley autonómica la que sujeta obligatoriamente a inscripción tal título. Podría debatirse si la Comunidad Autónoma tiene competencia en esta materia pero tal cuestión no puede abordarse en este proceso, toda vez que existe un acto firme y consentido que no pone en tela de juicio tal cuestión, de ahí que nos oblique, por razones de seguridad jurídica, a tener por firme y consentido tal acto y a todos los efectos, de manera que procede la sujeción al Impuesto en contra de la resuelto por el TEAR en la resolución impugnada que debe anularse.

**PRECEPTOS:**

RDLeg. 1/1993 (TR Ley ITP y AJD), art. 31.

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 92.

Decreto de 8 de febrero de 1946 (TR Ley Hipotecaria), arts. 1 y 2.

**PONENTE:**

*Don Mercenario Villalba Lava.*

Magistrados:

Don CASIANO ROJAS POZO

Don DANIEL RUIZ BALLESTEROS

Doña ELENA CONCEPCION MENDEZ CANSECO

Don MERCENARIO VILLALBA LAVA

Don RAIMUNDO PRADO BERNABEU

**T.S.J.EXTREMADURA SALA CON/AD**

CACERES

SENTENCIA: 00427/2015

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados del margen, en nombre de S.M. el Rey, ha dictado la siguiente:

**SENTENCIA NUM.427****PRESIDENTE :**

DON DANIEL RUIZ BALLESTEROS

**MAGISTRADOS :**

DOÑA ELENA MÉNDEZ CANSECO

DON MERCENARIO VILLALBA LAVA

DON RAIMUNDO PRADO BERNABEU

DON CASIANO ROJAS POZO /

En Cáceres a quince de Junio de dos mil quince.-

Visto el recurso contencioso administrativo nº 675 de 2014, promovido por el Sr. Letrado de la Junta, en nombre y representación de LA JUNTA DE EXTREMADURA, siendo demandada LA ADMINISTRACION GENERAL DEL ESTADO representado por el Sr. Abogado del Estado; recurso que versa sobre: contra resolución de fecha 15/07/2014 del Tribunal Económico Administrativo Regional de Extremadura en la REA número 06/00125/2012.

**C U A N T I A : 3.511,85 euros.****ANTECEDENTES DE HECHO****Primero :**

Por la parte actora se presentó escrito mediante el cual interesaba se tuviera por interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acto que ha quedado reflejado en el encabezamiento de esta sentencia.-

**Segundo :**

Seguido que fue el recurso por sus trámites, se entregó el expediente administrativo a la representación de la parte actora para que formulara la demanda, lo que hizo seguidamente dentro del plazo, sentando los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminando suplicando se dictara una sentencia por la que se estime el recurso, con imposición de costas a la demandada ; dado traslado de la demanda a la parte demandada de la Administración para que la contestase, evacuó dicho trámite interesando se dictara una sentencia desestimatoria del recurso, con imposición de costas a la parte actora.-

**Tercero :**

No habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba por las partes, señalándose seguidamente día para la votación y fallo del presente recurso, que se llevó a efecto en el fijado.-

**Cuarto :**

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales;

Siendo Ponente para este trámite el Ilmo. Sr. Magistrado especialista DON MERCENARIO VILLALBA LAVA.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO****Primero :**

La representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del TEARE de 15/07/2014, que estima la reclamación presentada y considera no sujeto al IAJD la transmisión de participación indivisa oficina de farmacia sin transmisión del local sometida a recurso.

La recurrente señala que la Ley del IVA declara no sujeta por este tributo tales transmisiones, y la Ley 1/93, según interpretación de la STS de 17/12/2012 en un recurso de casación en interés de ley, la declara no sujeta al ITP si no existen inmuebles que resultarían gravados, de ahí que la cuestión se centre en determinar si en este caso, la operación se encuentra sujeta al IAJD, entendiendo que así es sobre la base de lo dispuesto en el art. 31.2 del ITPAJD, siendo esencial determinar si la operación constituye un acto inscribible en el Registro de Bienes Muebles, señalando en defensa de tal tesis, la RDGRN de 1/2/2012, con relación a la inscripción de una hipoteca mobiliaria sobre una oficina de farmacia no inscrita previamente, destacando que solo es factible en aquellos casos en que voluntariamente se hubiese inscrito el dominio del bien, reconociendo sobre la base del art. 13 del Reglamento del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión , la posibilidad de la inscripción, criticando dogmáticamente la STSJ de Valencia en que se apoya el TEARE, ya que no enerva la postura de esta Administración, que la inscripción en tal Registro sea voluntaria, aspecto en el que también incide la Ley 61/2006 de 9 de Noviembre de Farmacia de Extremadura, que señala la obligatoria inscripción en el Registro de la Propiedad de tales titularidades, como con claridad establece la exposición de motivos de tal Ley.

Al interponerse la reclamación, la reclamante destacaba el contenido de los arts. 1 y 2 de la Ley Hipotecaria , no tratándose de una titularidad inscribible en el Registro de la Propiedad la de las oficinas de farmacia.

**Segundo :**

Aunque la materia que nos ocupa puede dar lugar a controversias bien complejas como las que acabamos de mencionar, la solución al caso que nos ocupa debe encauzarse por otros principios más simples derivados de cuestiones de seguridad jurídica, como lo es el respeto a los actos firmes y consentidos, y los efectos que deben desplegar los mismos.

En resolución administrativa de 11 de Junio de 2010, la Consejería de Sanidad y Dependencia autoriza la transmisión de la oficina de farmacia citada, que según consta en tal resolución firme que sirve de base a la transmisión, y es recogida en la estipulación sexta de la escritura pública de transmisión conlleva la obligación aportar en el plazo de tres meses desde la notificación de la resolución, la copia auténtica de la escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y documentación justificativa de la disponibilidad jurídica del inmuebles donde se ubica la oficina de farmacia, así como solicitud de la visita de inspección correspondiente, dando lugar, el incumplimiento de tales requisitos, a la caducidad del procedimiento con el archivo y sirviendo de apercibimiento del artículo 92 de la Ley 30/92 . No consta que tal resolución fuese objeto de los recursos de que se informaba en tal resolución.

Como se señala por la recurrente, el art. 31.2 de la LITPAJD declara sujeta al IAJD las primera copias de escrituras y actos notariales cuando tengan por objeto cantidad o cosa evaluable, aspecto sobre el que no existe divergencia entre las partes, pero sí en el segundo aspecto, "que contenga actos o contratos inscribibles en los Registros de la Propiedad, Mercantil, de la Propiedad Industrial y de Bienes Muebles no sujeto al Impuesto sobre sucesiones y Donaciones o a los conceptos de TPO y de operaciones Societarias".

En principio, que un título sea inscribible no quiere decir que realmente se inscriba, siendo nuestro sistema registral voluntario, cuestión distinta es que tal requisito formal sea constitutivo de tal negocio jurídico, de manera que se encuentran sujetas y no exentas las escrituras públicas de negocios en que la inscripción aunque no sea constitutiva sí es factible, y en el caso que nos ocupa, es la Ley Autonómica la que sujeta obligatoriamente a inscripción tal título. Podría debatirse si la Comunidad Autónoma tiene competencia en esta materia pero tal cuestión no puede abordarse en este proceso, toda vez que existe un acto firme y consentido que no pone en tela de juicio tal cuestión, de ahí que nos obligue, por razones de seguridad jurídica, a tener por firme y consentido tal acto y a todos los efectos, de manera que procede la estimación del recurso interpuesto.

**Tercero :**

Que en materia de costas rige el art. 139 de la Ley 29/98 que las impone según un criterio objetivo de vencimiento.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de pertinente y general aplicación, EN NO MBRE DE S.M. EL REY, por la potestad que nos confiere la CONSTITUCION ESPAÑOLA,

**FALLAMOS**

Que en atención a lo expuesto debemos de estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta de Extremadura contra la resolución del TEARE de 15/07/2014 a que se refieren los presentes autos, y en su virtud la del de anular y anulamos por no ser conforme a Derecho, y todo ello con expresa condena en costas para la Administración y parte recurridas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de casación.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio junto con el expediente administrativo al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.